TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **EDWIN ALEXANDER ARIAS** contra la providencia que el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 04 de noviembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta el recurrente contra **CONECTAR TV S.A.S. y COMCEL S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y Hechos.

El demandante solicita se declare la existencia de un contrato a término fijo desde el 17 de enero de 2017; que su salario era de $2'136.252, el cual estaba compuesto por asignación básica y comisiones por conexión del servicio de telecomunicaciones; y que las demandadas deben responder en solidaridad. Como consecuencia de lo anterior, solicita reliquidación de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, incapacidades parciales del 22 de febrero al 10 de octubre de 2018, e indemnización por pérdida de capacidad laboral; sanción

moratoria; sanción por no consignación de las cesantías; e indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Se vinculó a CONECTAR TV S.A.S. mediante contrato de trabajo a término fijo el 17 de enero de 2017, para desempeñar el cargo de Técnico de Instalaciones en Redes HFC en COMCEL S.A.; **2)** Sufrió un accidente de trabajo el 22 de febrero de 2018, por lo que se encuentra desempeñando el cargo de Auxiliar de Camioneta; **3)** Las órdenes para la época siniestro, eran comunicadas por William Baldión y Andrés Mauricio Rico, Supervisor y Jefe de Operaciones de CONECTAR T.V. S.A.S, respectivamente. En la actualidad lo hace Robín Guzmán, Coordinador de Conductores; **4)** Para la época del accidente de trabajo, cumplía con un horario laboral de 6:00 A.M. a 9:00 P.M. de domingo a domingo, incluyendo días festivos, en favor de COMCEL S.A. Actualmente labora de 7:00 A.M. a 4:00 P.M.; **5)** No le han pagado horas extras ni recargos nocturnos; **6)** No le reconocieron tiempo suplementario ni recargos nocturnos; **7)** Al momento del accidente cumplía las funciones de instalar redes de televisión, de internet, y de telefonía, para los usuarios de Claro Hogar; **8)** Portaba el uniforme de COMCEL S.A. con sus respectivos logos, membretes y se identificaba frente a los usuarios de la empresa, como un trabajador de ellos; **9)** A la fecha del siniestro devengaba $2'136.252; suma compuesta por salario básico más comisiones de su cuenta *people pass*; **10)** No le pagaron aportes a seguridad social integral, prestaciones sociales y vacaciones sobre el salario realmente devengado; **11)** El 22 de febrero de 2018, se encontraba realizando su labor en un poste de altura de seis metros en el barrio Bachué de Bogotá, cuando cayó, lo que generó como diagnóstico: *«Maneo quirúrgico desde el día 27 de febrero del año 2018»*, *«Osteosíntesis de calcáneo más injerto óseo en calcáneo más ligamentorrafia»*, *«Desbridamiento de tejidos blandos superficiales profundos colgajo local compuesto»* y *«Neurolisis de plejo lumbar (nervio tibial posterior) sin mejoría del dolor»;* **12)** Estuvo incapacitado del 22 de febrero al 10 de octubre de 2018; no obstante, estas se pagaron sobre el salario mínimo; **13)** Debió ser reubicado en virtud de las recomendaciones médicas elevadas a un cargo administrativo en archivo, lo que le generó un trastorno de adaptación psiquiátrico, requiriendo de tratamiento de psicofármacos; **14)** En reiteradas oportunidades tuvo que ser internado en la Clínica Retornar al presentar trastorno depresivo recurrente con episodio depresivo grave y dolor crónico; **15)** El 31 de enero de 2020 se adoptó el dictamen por parte de A.R.L. Sura, en donde se

determinó una pérdida de la capacidad laboral igual a 19,30%; pericia que luego de ser impugnada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, fue aumentada a 25,50%, por lo que se reconoció una indemnización permanente parcial por debajo de lo realmente devengado; **16)** CONECTAR T.V. S.A.S. era responsable de la verificación, expedición y actualización del curso de alturas; no obstante, omitió tomar las previsiones y medidas adecuadas para evitar la caída del trabajador, pues en el momento del accidente de trabajo no contaba con curso de alturas vigente, por demás que omitió proveer medidas de seguridad; y **17)** Entre COMCEL S.A. y CONECTAR T.V. S.A.S. existe una relación comercial para la instalación y montaje de redes de telefonía, internet y televisión en la ciudad de Bogotá D.C. Dentro del objeto social de las demandadas se encuentra *«(…) Comercialización servicios de telecomunicaciones (…)»*

2. Actuación Procesal en Primera Instancia.

2.1. Respuesta a la Demanda.

COMCEL S.A. (archivo 09), se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo las de compensación y prescripción.

No aceptó ningún hecho. Adujo que el demandante nunca prestó servicios directos o indirectos a su favor, pues estuvo vinculado con CONECTAR TV S.A.S.; que el contrato comercial que sostuvo con la precitada sociedad terminó el 30 de abril de 2018; y que en dicho convenio CONECTAR TV. S.A.S. actuaba con plena autonomía e independencia técnica.

Por su parte, **CONECTAR TV S.A.S.** (archivo 12), de igual manera, se opuso a las pretensiones de la demanda, al presentar las excepciones que consideraba tener a su favor, donde incluyó las de compensación y prescripción.

Aceptó la celebración de un contrato a término fijo con el actor, el horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M., y las funciones que actualmente desempeña como Auxiliar de Camioneta.

Señaló que: el contrato inició el 16 de enero de 2017; el actor fue contratado como Técnico de Instalaciones; fue el actor quien no se presentó al curso de alturas; siempre ha actuado de manera diligente realizando inducciones, reinducciones y demás actividades tendientes a prevenir accidentes; no requirió al demandante para trabajar horas extras o nocturnas; el actor sólo ha prestado servicios a su favor; el salario del demandante es el salario mínimo; y pagó todos los rubros que estaban a su cargo de forma completa.

2.2. Llamamiento en Garantía.

COMCEL S. A. (archivo 09) llamó en garantía a **SURAMERICANA S.A. y a SEGUROS CONFIANZA S.A.**, quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo la de prescripción. La segunda, también propuso la de compensación.

SURAMERICANA S.A. manifestó que, el contrato de trabajo objeto de la *litis* se desarrolló con base en las previsiones legales aplicables y que el empleador pagó las prestaciones de ley a que hubo lugar con base en el salario efectivamente devengado por el demandante; que la solidaridad alegada no tiene lugar, pues no se cumplen los requisitos de fondo establecidos en la normatividad laboral para su reconocimiento, en razón a que, no es admisible sostener que la ejecución de obras civiles de ingeniería como la construcción e instalación de redes de telefonía, internet y televisión son intrínsecas, propias o conexas con las actividades corrientes o normales a la prestación del servicio de tecnología; que una cosa es generar y comercializar servicios de tecnología, que es lo que hace COMCEL S.A., y otra muy distinta y totalmente extraña, la ingeniería y construcción de instalaciones; que el objetivo del seguro otorgado es el amparo de salarios y prestaciones sociales a favor de COMCEL S.A. por el incumplimiento del contrato afianzado No. DO0169–2013, por CONECTAR TV S.A.S.; y que este contrato tiene un límite asegurable.

Por su parte, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** expuso que el demandante no ha aportado pruebas que acrediten que las sociedades demandadas le adeudan sumaspor concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado; que el

demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos amparados y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado; que no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, o en otras palabras que se produjo el incumplimiento de los deberes de la entidad afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales, de lo cual se debe derivar perjuicios en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria; que tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el *petitum* constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora; que CONECTAR T.V. S.A.S se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social, goza de autónoma empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene capacidad y carácter administrativo y financiero; que la labor contratada no hace parte del giro ordinario de COMCEL S.A.; y que de las pólizas se deriva que quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONECTAR T.V. S.A.S., que debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, que dichas obligaciones se deben derivar del contrato y el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada debe generar un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, COMCEL S.A.

2. Providencia Recurrida.

La primera instancia profirió sentencia absolutoria.

Para arribar a la anterior decisión señaló que no hay un acuerdo de desalarización, no obstante, se aceptó que el actor tenía dos rubros adicionales a su asignación básica; que conforme al dicho del demandante al rendir interrogatorio de parte es dable establecer que recibía dos rubros, uno, que estaba destinado a cubrir los valores para su movilización y/o rodamiento, y el otro, se entiende que se devengaba por servicios prestados, sin embargo, este no se realizó ante la incapacidad del trabajador; que en todo caso, no se acreditó cuánto se devengó por tales

conceptos; y que por sustracción de materia no hay lugar a conocer sanciones moratorias, la solidaridad deprecada y el llamamiento en garantía.

3. Argumentos del Recurrente.

EDWIN ALEXANDER ARIAS explicó que se desconoció el acervo probatorio recolectado, puesto que con el interrogatorio de parte del actor se logró determinar que su verdadero salario era el manifestado dentro de la demanda, debiéndose acceder a la reliquidación solicitada, así al reajuste de la incapacidad que tuvo su origen en el accidente de trabajo.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación y corrió el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por las demandadas y las llamadas en garantía, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problema jurídico a resolver el siguiente:**

¿Es dable ordenar el reajuste salarial requerido por la parte actora?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Salario

Frente a los valores que es dable tener como salario, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, *«constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, y comisiones».*

Es criterio de CSJ Rad. 27325 del 10 de julio de 2006, CSJ Rad. 40509 03 de julio de 2013, CSJ Rad. 4369609 de julio de 2014, CSJ SL1259-2023, y CSJ SL2449-2024, que para definir los elementos que integran el salario, es necesario tener en cuenta que este concepto no sólo incluye la remuneración ordinaria, sino todo aquello que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación que se adopte, caso en el que se entiende que no deja de ser salario, aun cuando se convenga de esa manera por las partes.

Del mismo modo, se tiene sentado que, es el empleador quien tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador, ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias.

Arribando al caso de estudio, observa la Sala que aduce el demandante que, su salario estaba compuesto por asignación básica y comisiones por conexión del servicio de telecomunicaciones. Luego, al rendir interrogatorio de parte expuso que su salario estaba pactado en las tarjetas *people pass*; que en una le cancelaban lo del rodamiento de la moto, y en la otra, la Apple Zafiro, las comisiones por cada instalación que se realizaba a diario en el arrendamiento que les proporcionaba COMCEL S.A.; que por cada instalación que se realizaba les daban unos puntos que venían de una tabla de comisión; y que tales comisiones no quedaron pactadas en ningún lugar.

Así, para la Sala es dable tener como confesión que el primer auxilio se pagaba como rodamiento y que tenía como único fin sufragar los gastos de su moto, no de forma alguna buscaba efectuar la contraprestación del servicio de la demandante, pues no constituía un beneficio personal ni tampoco estaba dirigido a enriquecer su patrimonio, se utilizaba para que el trabajador pudiera desempeñar a cabalidad sus funciones, y como auxilio para que pudiera transportarse.

En cuanto a las comisiones por conexión del servicio de telecomunicaciones, no obra en el plenario, prueba que permita extraer que se pagaba de forma habitual para invertir la carga probatoria en cabeza del empleador, pues de los comprobantes de nómina, cheque n° 9232000, tarjetas *people pass* y movimientos transaccionales de folios 45 a 62 y 76 a 82 del archivo 01, no se avizora su reconocimiento ni a cuánto ascendía.

En lo que respecta al interrogatorio de parte, recuérdese que la finalidad de este es lograr la confesión de la parte. Además, nadie puede constituir su propia prueba, tal y como lo ha dicho CSJ SL2390-2020 y CSJ SL5109-2020, por lo que, resulta insuficiente para establecer su carácter salarial, por demás que nada dijo de a cuánto ascendía lo que se le pagaba por reconexión ni cuántas realizó en los meses que alegó el reajuste prestacional, de aportes a pensión y de incapacidad.

Finalmente, habrá de advertirse que de los interrogatorios de parte de las representantes legales de las demandadas, lo que se logra colegir era un pago salarial sobre el mínimo legal; que este se hacía de manera mensual; que todos los trabajadores tenían un beneficio de seguro de vida adicional; que las fotografías de las tarjetas de *People Pass* que aparecen en las pruebas documentales son debido a un contrato civil en donde el actor dio en arriendo su motocicleta para la compañía y ahí es donde le depositaban el dinero del rodamiento del alquiler de la motocicleta; que la motocicleta estaba arrendada por $330.000 en el 2017, pero que este era un valor que iba aumentando o que tiene algunas variables consideradas de acuerdo con lo pactado con la persona; que las tarjetas que aparecen en las pruebas documentales con los números terminados en 9702 y 8896 que dice Zafiro Plus, eran únicamente para el pago de rodamiento; y que el demandante no devengaba comisiones porque no era de la parte comercial, sino de la parte operativa.

Así las cosas, frente a las comisiones no se encuentra debidamente acreditada su causación, habitualidad ni el valor que se pagaba por las mismas para considerar que se trataba de salario, por lo que, en tales condiciones no queda otro camino que CONFIRMAR la sentencia.

IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. –. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

AUTO

Se señalan a cargo del demandante como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

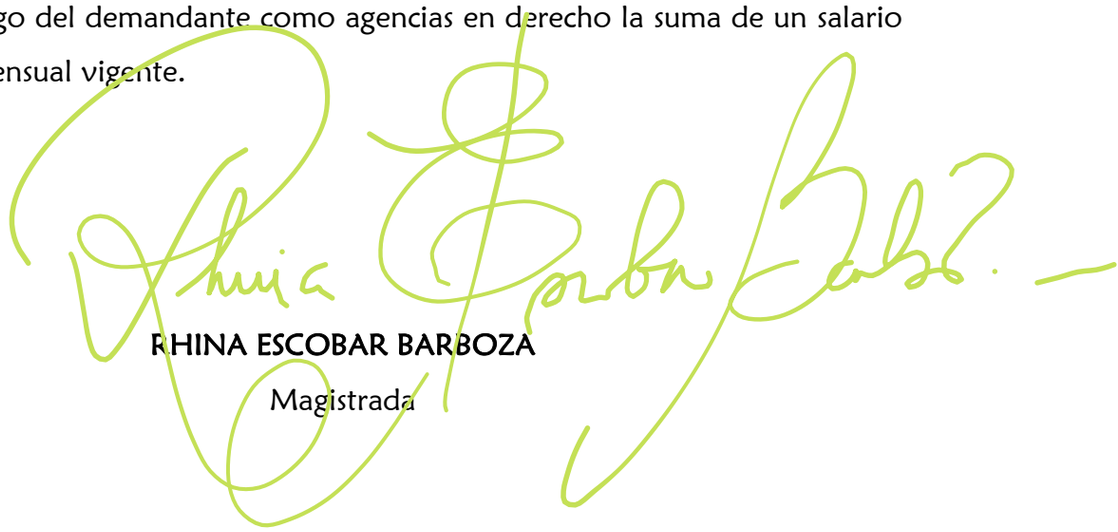

RHINA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada